----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., C. R. c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo” (Expte. 193 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 166.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 149 y 150 -el primero contra los honorarios del letrado de la actora y del perito por altos-, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 135/146, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de las actuaciones del actor ante órganos distintos al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del decreto 472/14; y se hace lugar a la demanda entablada por C. R. M. contra L. C. ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 187.401,92, con más la aplicación del RIPTE y los intereses fijados en el considerando respectivo, desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda.- ----------

----A fs. 152 se conceden ambos recursos, obrando la expresión de agravios de la accionada a fs. 153/155 vta., cuyo traslado conferido a fs. 156, fuera contestado por la actora a fs. 157/159.- ----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la demandada, así como de la contestación de la accionante.----------

---1) El primer agravio que expone la demandada, radica en que la aplicación del índice RIPTE dispuesta en la sentencia resulta improcedente, alegando que sólo rige para actualizar el monto de las prestaciones que prevé la ley, es decir aquellas enumeradas en el art. 11 de la ley 24557, así como a las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, ap. 2, párrafo 2. Destaca que este “piso” mínimo previsto por el decreto 1694/09 es de $ 180.000, por lo que corresponde comparar este “piso” actualizado por el RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, con la fórmula de ley, y si éste fuera mayor se aplica esta fórmula sin ajuste alguno. Cita jurisprudencia en este sentido. Asimismo señala que al aplicar la actualización del RIPTE no debería adicionarse intereses, ya que se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa para el actor. Ello así por cuanto

al aplicarse el índice RIPTE se fija la indemnización al día de la fecha de la sentencia y al computarse también la tasa de interés activa del Banco del Chubut S.A., nos encontramos frente a una doble actualización. Vuelve a manifestar que el RIPTE se aplica sólo para contingencias posteriores al 26/10/12 y sobre las prestaciones únicas del art. 11 y el piso del decreto 1694/09. Agrega que la aplicación del citado índice prevista en la ley 26773 ha sido para los topes, pisos y sumas únicas, tal como lo reglamenta el decreto 472/14, haciendo alusión al art. 17 y al considerando cuarto del decreto referido. En síntesis señala que el índice RIPTE se aplica mal al hacerlo sobre la fórmula de cálculo de las prestaciones debidas al trabajador (art. 14 de la ley 24557), y no sobre los pisos mínimos y las sumas de pago único como lo indica el decreto 472/14.----------

----En segundo lugar la queja se focaliza en que, para el hipotético e improbable caso que pudiera corresponder el pago de algún tipo de interés, el mismo no podría devengarse desde la fecha del accidente como se consigna en la sentencia, sino que debe computarse desde la fecha de ésta. Destaca que la ART jamás estuvo en mora, reiterando que de la manera en que se efectuó el cómputo la decisión se transformaría en un “enriquecimiento sin causa” en cabeza del actor, afectándose el derecho de propiedad de su parte, considerando que el decisorio es arbitrario y confiscatorio.- -------

---Por último, la demandada cuestiona la tasa de interés considerando que en lugar de la tasa que utiliza el Bco. del Chubut S.A. corresponde aplicar la del Bco. de la Nación Argentina, de acuerdo a lo normado por la Resolución N° 414/99 SRT (t.o. según Resolución N° 287/01 SRT), y citando jurisprudencia de este Cuerpo al efecto. Sostiene la reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

---2) La actora contesta los agravios, y respecto del primero señala que el juez aplicó la ley 26773, teniendo en cuenta que la norma del art. 17, inc. 6 rige para los siniestros ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, y que el art. 8 fija el ajuste para los siniestros ocurridos con posterioridad. Asimismo cita jurisprudencia de este Cuerpo relativa a la inconstitucionalidad del decreto 472/14. También se refiere a que el ajuste por el RIPTE es un modo de actualización automática de las prestaciones dinerarias “tarifadas” de la LRT, y que nada tienen que ver con los intereses por mora.---

---En cuanto a la aplicación de los intereses, destaca que el art. 2 de la ley 26773 establece que el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso.---

---Cita jurisprudencia de esta Sala. Efectúa, por último el petitorio de estilo.----------

--II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, para lo cual seguiré el orden en el que los expuso la apelante ya que corresponde examinar en primer lugar el tema del ajuste del capital para luego pasar a analizar las cuestiones relativas a los intereses.-

---

----1) El primer agravio que expone la demandada, radica en que la aplicación del índice RIPTE dispuesta en la sentencia resulta improcedente, alegando que sólo rige para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único del art. 11 y los pisos mínimos de los arts. 14, 15 y 18 de la LRT). Asimismo arguye que corresponde comparar el piso de $ 180.000 previsto por el decreto 1694/09 actualizado por el RIPTE, con el resultado de la fórmula, y si éste fuera mayor se aplica sin ajuste alguno. Agrega que esta posición se conforma con lo establecido por el decreto 472/14 (ver fs. 153/154 vta., pto. II, A).----------

----Es de señalar que del relato de la demanda surge que la primera manifestación invalidante se habría producido o consolidado el 21/01/14 (ver fs. 03, pto. III, 2do. párrafo), esto es con posterioridad a la publicación y entrada en vigencia de la ley 26773, el 26/10/12. Al tratarse de una contingencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, resulta aplicable el art. 8 de la misma, que establece que *"Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia".* Por su parte el art. 17, inc. 6 prevé el ajuste de las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, por el índice RIPTE para las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, en su primer párrafo. Y en su segundo párrafo, respecto de las contingencias posteriores dispone que *"La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417".*----------

---En consecuencia de lo anterior, la ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los "pisos" dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones, como lo pretende la demandada. Tampoco resulta atendible que se esgrima que el RIPTE y el IBM resultan conceptos análogos y que por ende importan una doble actualización, ya que en ese caso debió atacarse de inconstitucional la normativa señalada de los arts. 8 y 17, inc. 6 de la ley 26773.- ----------

---En lo que respecta a la invocación del art. 17 del decreto 472/14, su texto reza: *"Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de*

enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417". Esta norma parecería que le otorga razón a la recurrente, sin embargo dado que hace mención al reajuste por el índice RIPTE desde el 01 de enero de 2010 hasta la entrada en vigencia de la ley 26773, se refiere al supuesto del art. 17, inc. 6, 1er. párrafo de la ley 26773, referido a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, por lo que el presente caso quedaría fuera de tales previsiones.----------Por lo demás, he de señalar que en los antecedentes de esta Sala "B", SDL N° 05/15 del 26/02/15 y SDL N° 11/15 del 18/05/15, entre otros, me he expedido por la inconstitucionalidad del decreto en cuestión. En tal sentido argumenté que en este supuesto no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino en que se denuncia exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, obviamente perteneciente a la parte orgánica, dado que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva. La mentada norma establece que el Presidente de la Nación: *"Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias".* La Corte Suprema trazó por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso "Delfino y Cía" (Fallos: 148:430), señalando que *"Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella"*. Asimismo el inciso 2 del artículo 99 prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no puede alterar los derechos al reglamentarlos (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), el presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. El control de razonabilidad en términos de relación y proporcionalidad entre la norma legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Ejecutivo. En el caso *"Mate Larangeira Mendes"* (Fallos: 269:393), la Corte Suprema tuvo ocasión de invalidar una exigencia impuesta por el decreto presidencial a los supuestos de la norma legal que la ley no incluía (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, págs. 828/829).----------En sentido concordante se ha considerado que el exceso reglamentario transgresor de la ley que se reglamenta es siempre inconstitucional. Es que en el decreto reglamentario aparece nítidamente la subordinación de la administración a la legislación. Es por ello que cabe negar al decreto reglamentario la sustancia o contenido de ley material, para atribuirle típicamente la calidad de acto administrativo. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los

detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador (conf. Bidart Campos, Germán José: “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, 1993, T° II, págs. 307/308). De acuerdo a lo anterior, cuando el decreto reglamentario excede o acota las previsiones de la ley que reglamenta, se incurre en exceso reglamentario y por ello se está frente a un conflicto entre “reglas”, salvo que la ley utilice términos sumamente vagos o ambiguos que se impida conocer las situaciones o casos que efectivamente queden comprendidos en su ámbito de

aplicación material.----------

----Bajo tales términos se puede apreciar que el decreto en cuestión determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. De lo expuesto, aduje, que se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto mentado por contradecir la ley que reglamenta, la cual, ocioso resulta precisarlo, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal.- ----En consecuencia de lo anterior, propongo al acuerdo el rechazo de este primer agravio en lo relativo a la aplicación del índice RIPTE.----------2) En lo que respecta al segundo agravio, la demandada impugna que se hubiera calculado intereses por entender que ella jamás estuvo en mora, por lo que en todo caso los intereses deberán devengarse desde la fecha del dictado de la sentencia (ver

fs. 154 vta., pto. II, B).- ----------

----Habré de señalar que en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí con relación a la fecha del cómputo de los intereses. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las

prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.- ----------

---Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 145 vta., pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).----------Esta última postura ha sostenido la Sala “A” de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *“...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses”.* Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *“...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento”.-* ----------A la luz de lo expuesto, en el

antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé la desestimación de la petición de la demandada, debiendo los intereses calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------En síntesis por los argumentos desgranados postulo el rechazo de este agravio.- -------3) El tercer agravio objeta la tasa de interés fijada, dado que entiende, con cita de esta Sala, que corresponde establecer la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible (ver fs. 155, pto. II, C). Al respecto corresponde aclarar que el juzgador, luego de argumentar por qué considera que no resultan de aplicación en la especie las Resoluciones N° 414/99 y 287/01, sostuvo que *“En tal sentido, destaco que el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación (que reconoce como antecedente el art. 622 Código Civil), da la posibilidad a los jueces para fijar la tasa de interés, y en ese contexto considero ajustado a derecho y a la realidad económica social local, aplicar para el caso, la tasa de interés que el Banco del Chubut fije para sus operaciones generales vencidas, tal como fuera dispuesto párrafos arriba”* (ver sentencia a fs. 145, último párrafo/vta., primer párrafo).- ----------Dicho lo anterior, habré de expresar que asiste razón a la recurrente. Es que se ha señalado que en ausencia de regulación convencional, el art. 622 del C. Civil actualmente arts. 767 y 768 del C. Civil y Comercial- dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios

que determinen los jueces (conf. SCBA, 30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando las leyes especiales hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac. 75.260). En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1° la resolución 414/99 (texto según res.278/01) dispone: *“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo”.* La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación vigente. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (conf. SCBA, 6/4/11, Juba I. 108.796). Tal como surge de la normativa vigente, la res. 414/99 de la SRT es aplicable por tratarse de una disposición especial. Por ende, los intereses que por las prestaciones de la LRT se deben abonar al trabajador o a sus derechohabientes se liquidarán a la tasa activa dispuesta por la resolución citada (ver jurisprudencia citada en Formaro, op. cit., págs. 213/215).----------

---En definitiva, corresponderá acoger el agravio a los fines de reemplazar la tasa de interés determinada en el mismo por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos.----------

---4) Queda por decidir el recurso de apelación por honorarios (ver fs. 149). En cuanto a los del letrado de la actora, los mismos fueron cuantificados, en conjunto, en un 19,75% del monto del proceso (ver sentencia a fs. 146, pto. III). Esta Sala suele regular los honorarios de los letrados de la parte vencedora en un 19,6% (14% + 40% por mandato), por lo que encuentro que la diferencia en más es ínfima, no resultando excesivos los emolumentos en cuestión. Y en lo que respecta a los del perito, los mismos se

establecieron en un 3,5% del mismo monto (ver sentencia a fs. 146, pto. III), lo cual tampoco resulta excesivo, si se considera la relevancia de la pericia de fs. 94/97 para la resolución de la causa (conf. art. 60 de la ley arancelaria). En definitiva postulo el rechazo del recurso, sin costas porque no las genera la materia arancelaria.- ----------III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde revocar parcialmente la sentencia a los meros fines de modificar la tasa de interés establecida por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.- ----------Dado que la sola modificación de la tasa de interés no altera las condiciones de vencedor y vencido, no resulta necesario readecuar la imposición de costas de la instancia anterior, así como tampoco la regulación de honorarios, la cual, por lo demás, fue parcialmente objeto de examen al tratar el recurso respectivo (conf. art. 282 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).- ----------En cuanto a las costas de esta sede, dado que de los tres agravios se acoge solamente el último, y teniendo en cuenta su menor entidad respecto de los otros dos, postulo distribuirlas en un 85% a la demandada y en un 15% al actor (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 72 del CPCC).----------

----Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. J. J. C., en un 5,34%; y los del letrado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 4,21%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----La parte demandada interpone recurso de apelación a fs. 150, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos obrante a fs. 135/146, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3º, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar o percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del decreto 472/2014. Asimismo, hace lugar a la demanda planteada por el Sr. C. R. M., condenando a la demandada “L. C. A.R.T. S.A.” a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 187.401,92 con más el RIPTE y los intereses conforme lo determinado en el respectivo considerando con capitalización de los accesorios desde la notificación de la demanda. Todo ello con costas a su cargo.----------

----A fs. 149, la parte demandada también plantea recurso de apelación en contra de los honorarios que le fueran regulados al letrado de la parte actora, Dr. J. C. y al perito médico interviniente, Dr. A. D., por estimarlos elevados.----------A fs. 153/155 y vta., luce agregado el escrito de expresión de agravios.----------Ordenado su traslado a la parte actora a fs. 156, el mismo fue evacuado por presentación obrante a fs. 157/159. ----------

---I.- La reseña de los agravios de la demandada recurrente y de su contestación producida por la actora, ya fue realizada por el Dr. De Cunto, haciéndolo de manera clara y completa, de forma tal que me atendré a ella a los efectos de evitar repeticiones estériles.----------

----Resulta útil, en cambio, individualizar cuáles son los puntos sobre los cuales focaliza su ataque la parte demandada aquí recurrente. Estos son los siguientes, a saber: 1) aplicación del R.I.P.T.E. únicamente sobre las prestaciones adicionales de pago único del art. 11 de la ley 24.557 y a los pisos mínimos del Dcto. 1694/09 - doble actualización; 2) aplicación de intereses; y, 3) tasa de interés.----------

----II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios que se han identificado, ingresaré a su tratamiento siguiendo su misma nominación y orden cronológico con el que fueran planteados.----------

---1) Aplicación del R.I.P.T.E. únicamente sobre las prestaciones adicionales de pago único del art. 11 de la ley 24.557 y los pisos mínimos del Dcto. 1694/09 - doble actualización: Primariamente cabe poner de resalto que el accidente laboral en el caso se produjo a tenor de lo manifestado en la demanda sin disputa de la parte demandada al respecto, el día 21/01/2014 (Ver: escrito de demanda, punto III, fs. 3; y, escrito contestatario, punto IV, fs. 35 vta.), por lo cual no hay lugar para dudar siquiera que la Ley 26.773 que entró en vigencia el 26/10/2012 rige para el caso. ----------

---La cuestión transita por determinar si el índice RIPTE, que como ajuste prevé tal normativa en su art. 8º, se aplica sobre todas las prestaciones dinerarias resultantes de aplicar las fórmulas tarifarias de la ley, o solo o únicamente sobre las sumas fijas adicionales contempladas por el art. 11 de la ley 24.557 -según texto del Dcto. 1278/00- y los pisos mínimos fijados por Dcto. 1694/09. La parte demandada recurrente postula esto último y para ello alude a que así lo prevé el art. 17 del Dcto. 472/2014. Y, por otro lado, argumenta que al aplicar el RIPTE no deben adicionarse intereses puesto que ello configura una doble actualización. ----------

----En el marco delimitado por el contenido del presente agravio que se vienen de sintetizar, comenzaré por señalar que la pretensión impugnativa centrada en postular que el RIPTE sólo se aplica a las sumas fijas y los pisos mínimos antes aludidos no tendrá andamiento en mi voto. Es que ya es público y notorio que esta Cámara de Apelaciones tiene dicho en precedentes análogos que ello no surge de los términos literales de las normas de la ley bajo análisis (Arts. 8 y 17, apartado 6º de la ley

26.773).----------

----En dicha inteligencia no se dejó de observar la postura doctrinal que se ciñe a considerar que los apartados 5° y 6° del art. 17 de la ley 26.773, solo describen el ámbito temporal de la reforma y, luego, el contenido económico de las prestaciones contenidas en dicho ámbito -y solo a ellas-, respectivamente (Conf.: Ackerman Mario, en “Ley de riesgos del trabajo. Comentada y anotada”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2013, pág. 98; id. Sigifredo, Eugenio C., “El índice RIPTE de la ley 26.773 sólo ajusta pisos y pagos adicionales del sistema de riesgos del trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-2, págs. 165 y s.s.; ídem, Maza, Miguel A., en voto emitido CNAT, Sala II, del 28/2/14 en autos “Surra, Fernando c. Taxi Naom S.R.L y otro”).----------

---En punto a tal tesitura, por otro lado concurre en su apoyo un dato que lejos de ser soslayado ha sido afrontado, cual es, que ésta fue la inteligencia adoptada por la reglamentación de la ley. Ello así, a tenor del art. 17º del decreto 472/14.----------

---No obstante, diré que alcanza en la especie con que me remita a la hermenéutica que sobre el asunto ha venido exponiendo -hasta ahora- este Tribunal de alzada para descartar tal hermenéutica restrictiva. Ello así, inclusive, a pesar de haber sido receptada tal interpretación por vía reglamentaria, toda vez que se dijo que ello implicó un claro e indudable exceso reglamentario, al introducir una limitante para la aplicación del RIPTE que no resulta de ninguno de los dos párrafos del apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773, ni tampoco del régimen de actualización general previsto por el art. 8º de dicho cuerpo normativo. Y que, ante ello, se estableció que dicha reglamentación se encuentra reñida con el marco constitucional tal como fuera declarado expresamente en supuestos análogos donde se invocara concretamente dicha reglamentación sea que se peticionara o no su declaración de inconstitucionalidad. En el caso no se planteó no obstante lo cual el Sr. Juez a quo declaró de oficio la inconstitucionalidad del Dcto. 472/2014 (Ver: considerando de fs. 144 vta., y punto I “in fine” del fallo -fs. 146-) (Conf.: S.D.L., Sala A, N° 34/14; y, S.D.L., Sala B, N° 05/15 y N° 11/15, entre otras, CAT).----------Vuelvo a decirlo, es la posición adoptada y ya sobradamente establecida como doctrina sobre el tópico por esta Cámara de apelaciones, a la cual adherimos desde la primera convocatoria a expedirnos sobre el asunto. Se advirtió en tales precedentes inclusive, que tal posicionamiento se inserta en el criterio de interpretación que ha sido individualizado como la “posición intermedia”, en el prolífico contexto de interpretaciones doctrinales asumidas en relación a la aplicación inmediata de las mejoras sobrevinientes contempladas en la ley 26.773 sobre prestaciones de la L.R.T. aún no canceladas a su entrada en vigencia -máxime preciso, cuando se trata de contingencias ocurridas cuando este cuerpo normativo ya entró en vigencia- y, en lo que interesa en la especie, sobre cuáles prestaciones o importes se aplican los ajustes del RIPTE.----------

----------La referida adhesión a tal

posicionamiento doctrinal “intermedio” identifica de por sí cuál es la tesitura interpretativa adoptada por este cuerpo, es decir, es aquella que pregona que el ajuste por el RIPTE incorporado por la ley 26.773 se aplica de inmediato y en relación a todas las prestaciones derivadas de las fórmulas tarifarias previstas en los arts. 14 y 15, con más las eventuales compensaciones dinerarias adicionales de pago único previstas en el art. 11, todos estos importes resultantes del sistema de reparación de la ley 24.557 -cualquiera fuere su relación con los importes mínimos del decreto 1694/09-.----------

--Básicamente ello es así, desde que la ley 26.773 refiere, en todos los supuestos, a los “importes” del sistema de reparación integrado en los términos que prevé el art. 1º, 2º apartado, del mismo cuerpo legal. Es decir, al aludir a los importes que corresponde percibir -sea por el mismo trabajador damnificado o a sus derechohabientes- “por aplicación de este régimen” (Véase por caso, los arts. 8º y 4º), tengo para mí, que no cabe otra interpretación que la que se propone por el sufragante en primer término, Dr. De Cunto, también para este caso. ----------

---Por otro lado, nótese que si el legislador se hubiera querido referir solo a los adicionales de pago único y al piso indemnizatorio como lo propugna la apelante no hubiera mandado ajustar “Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas…” en el sistema de reparación (Conf.: art. 17, apartado 6º de la ley 26.773), sino exclusivamente a las fijadas nominalmente por el decreto 1694/09 o, incluso, podría haberlas cuantificado directamente (Conf.: Barreiro, Diego y Formaro Juan J., en “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”, D.T. 2013-2016, punto III; id., Giletta, Ricardo, “La aplicación del índice RIPTE: una novedad con dificultades de interpretación en el sistema de la ley 24.557”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-2, págs. 133 y s.s., en especial el punto 2).--

--Esto último también descarta que pudiere ser viable, por incompatible con la misma ley 26.773 que reglamenta, la postulación impugnativa dirigida a sostener que el incremento corresponde sólo por el lapso comprendido entre el 01 de enero de 2010 y hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773. Nótese que el art. 8º de la referida ley indica que los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación (refiere a las normas citadas como integrantes del régimen de reparación en el art. 1º), las que se ajustarán de manera general semestralmente según el índice RIPTE según la resolución pertinente que publique la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que fije los nuevos valores y su lapso de vigencia. Asimismo, el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773, que es el que rige para el caso, toda vez que el siniestro aconteció el 21 de enero de 2014, prescribe que *“Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley*

24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha" (Sic). Pues, tengo para mí, que la claridad de la significación de las normas precitadas da pie a lo antedicho, esto es, que el entendimiento propuesto por la recurrente al decreto reglamentario resulta incompatible con la misma ley que reglamenta.----------

----En resumidas cuentas, pues, acompañaré con mi voto la propuesta de desestimación del agravio en cuanto, por su intermedio, se pretende que la aplicación del RIPTE solo procede respecto a los adicionales de sumas fijas y a los mínimos previstos por el Dcto. 1694/14. Así lo voto. ----------

---Pasando al examen del cuestionamiento dirigido en contra de la aplicación de intereses, en cuanto se pregona que la misma implicaría incurrir en una doble actualización adelanto igualmente opinión en cuanto a que, en tal aserto impugnativo no le asiste la razón a la recurrente.----------

--Principio por expresar que tengo dicho, antes de ahora, que no participo de la postura de que el RIPTE implique una indexación (Conf.: S.D.L., sala B, Nº 26/15; id., Nº 29/15; íd, Nº 33/15; ídem, Nª 09/16, entre otras).----------Pero, además, cabe observar que en los precedentes análogos citados en los cuales se planteara idéntica impugnación, también se ha dicho en tesitura que mantengo y reivindico para el presente caso, que el ajuste o mejora que en su expresión nominal implica el RIPTE, no es indexación y descarté asimismo, que se lo pudiera considerar un índice de actualización, desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios minoristas, mayoristas o equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación de la moneda.----------

---Con este plafón argumental primario será difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a los intereses fijados en la sentencia de grado. Es que si el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, mal podría asimilarse o confundírselo con los intereses, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresar nominalmente al 26/10/2012 y, luego, cada seis meses, las prestaciones del sistema de reparación. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, esta compensación o resarcimiento -interés- se aplica en todo tiempo, con inflación o sin ella.----------

----De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito

y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, hoy, en términos similares -en aquello que aquí se encuentra involucrado-, con lo previsto en los arts. 765, 767, 768 y 772 del C.C. y C. de la Nación (Ver: Bueres, Alberto J., director, "Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado", Ed. Hammurabi, año 2014, T. 1, comentario al art. 772, pág. 485/486; id., Formaro, Juan J., en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, págs. 211/215).----------Esta es la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados "supra" (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otros de la CAT).----------En consecuencia de lo cual, propondré que el presente agravio en esta porción también sea desestimado por las razones expuestas. Así lo voto.----------2).-; y, 3).- Aplicación de intereses - tasa de interés: En cuanto se sostiene por la recurrente que no proceden los intereses por cuanto *"…jamás se ha encontrado en mora…"* (Sic)(Ver: segundo agravio, 2º apartado, fs. 154 vta.), señalaré que parece ser ya una cuestión sin mayor controversia, ni en la jurisprudencia ni en doctrina, que el día del evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento a la relación crediticia de naturaleza resarcitoria.----------Es el momento en el que ocurrió el siniestro, entonces, el momento desde cuando el damnificado cuenta con un derecho a la reparación dineraria de los daños sufridos, sin perjuicio de que aún no se encuentre líquido, pero que se corporizará en algún momento posterior en una suma dineraria al producirse su cuantificación. Es que no hay lugar de hesitación alguna que sobre el capital resarcitorio adeudado se deben intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho.----------

---Por otro lado, es de precisar que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que declaran, por lo que el tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que tuvo que seguir la parte actora hasta obtener el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional no puede perjudicarla. Esto es, se acepta sin mayor discusión que, como regla, en virtud del principio de la reparación integral vigente en nuestro derecho (Conf: art. 19 de la Constitución Nacional) los intereses deben ser computados desde el momento del daño o, con más precisión, desde que se produce cada perjuicio objeto de reparación. Esta inteligencia, sostenida sin apartamientos por la doctrina y la jurisprudencia existente bajo la vigencia del Código Civil de Vélez, es la que

ha sido receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación hoy vigente, el que en el art. 1748 así lo establece -ahora expresamente-.----No obstante lo expuesto precedentemente, desde siempre este tribunal de alzada ha dicho en relación al tema que el acreedor al no contar con el importe de su crédito a tiempo se presume que se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. Por ello, se consideró que resulta indisputable que los intereses compensatorios por dicha indisponibilidad se devengan desde que ocurrió el daño y no desde que es reconocido judicialmente mediante un pronunciamiento meramente declarativo y no constitutivo del daño. ----------

---En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa tal como se dijera antes. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, sus concordantes arts. 724, 768 y 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

---Empero, si se atiende que en la órbita de los infortunios laborales nos encontramos con un sujeto hipo-suficiente, cuando su crédito queda insatisfecho, por razones alimentarias y para poder subsistir, resulta mucho más fuerte la aludida presunción en el sentido de que deberá cambiar su rol de acreedor por el de deudor de terceros en el mercado para suplir la indisponibilidad del dinero que se deba en concepto de reparación por los daños sufridos en un siniestro laboral. ----------

---Esta es la tesitura seguida en relación al tópico de manera invariable en casos análogos al presente por ambas Salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchas otras de CAT).----------

---Desde otra perspectiva, añado, que es la propia ley 26.773, la que establece en el art. 2º explícitamente que *“…El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…”* (Sic).----------

---En cuanto a la tasa de interés que fuera fijada por la sentencia en crisis, advertiré “a initio” que corresponderá modificarla tal como esta sala B de la Cámara de Apelaciones lo determinara en situaciones parecidas donde se fijara una tasa que no es la que específicamente se encuentra prevista por la legislación especial (Ver: S.D.L., Sala B, N° 08/2015; id., S.D.L., N° 15/2015; y, Sala A, Nº 45/2015, en adelante, CAT).----------

---En relación a ello, apunto que, como puede verificarse de los precedentes de ambas salas de esta Cámara de Apelaciones, es una posición establecida aquella que efectúa la siguiente precisión, cual es que: solo ante la ausencia de regulación convencional o legal, resulta facultad delegada a los jueces fijar cuál será la tasa de interés que se

deberá computar al capital debido (Doct.: art. 622 del Código Civil; hoy, el art. 768 del C.C. y C. de la Nación).----------

----En tal contexto, es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil (en términos similares el actual 767 “in fine” y 768, inc. “b” del C.C. y C. de la Nación), se otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes especiales no hubieren establecidos los interese legales que deban aplicarse; y, en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (Conf.: art. 656 del C.C.; hoy, art. 771 del C.C. y C. de la Nación). ----------

---Ahora bien, hete aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. Así la resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: *“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo”* (Sic).----------

--Entonces, solo cabe decir que, ante esta previsión legal sobre cuál es la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas, sin perjuicio de que -repito- no desconozco que la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad delegada por la ley, la que puede ser ejercida por los jueces cuando los intereses no estuvieren establecidos por leyes especiales. Empero, en el caso, es esta la tasa de interés que se debe aplicar en la especie -en tanto es la que se encuentra prevista por una normativa específica-. (Conf.: Sala B, S.D.L. N° 26/2015; Nº 29/2015; 33/2015, entre otras; y, Sala A, desde la S.D.L. Nº 45/2015, CAT).----------

--Y por ello, pues, toda vez que no concurre ninguna variante novedosa o distinta a los precedentes citados, considero que corresponde hacer lugar a esta porción del recurso, revocándose parcialmente el fallo para modificar la tasa de interés establecida en el pronunciamiento apelado por aquella que es determinada en la citada resolución -tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de

descuentos- por tratarse ésta, insisto, la que es impuesta en la citada disposición especial (Conf.: Formaro, Juan J., en “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas nº 8, 9, 10 y 11). Así lo voto.----------

---III.- Apelación de los honorarios fijados al letrado de la parte actora, Dr. J. J. C. y del perito médico Dr. A. D.:- ----------Los honorarios regulados al Dr. J. J. C., letrado apoderado del actor, Sr. C. R. M., son cuestionados por la parte demandada aquí recurrente por considerarlos elevados.----------

----------El juzgador de la anterior instancia, al tiempo de regular dichos honorarios y por las ponderaciones que efectuara, los estableció en la suma equivalente al 19,75 % del

“monto del proceso” (Sic).----------

--Pues bien, considero que apreciadas las tareas profesionales desarrolladas por los mencionados letrados apoderados de la parte actora en la anterior instancia, tanto por su extensión, calidad, importancia y la trascendencia económica del asunto, como también por el resultado positivo obtenido para su representado en este pleito, el indicado porcentual que fuera fijado en concepto de honorarios se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que procuran por la parte vencedora en el pleito. Nótese en tal sentido que la alícuota que esta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,6%, porcentual que resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso), con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8º de la ley del arancel. Y en tal marco, el porcentual establecido a favor del mencionado letrado es sensiblemente superior a dicha pauta de regulación (apenas un 0,015 superior), lo cual permite inferir que no se aparta de las posibilidades de libre ponderación de la actuación profesional que es de dominio del judicante realizar, en tanto que no desorbita de manera alguna el ámbito de apreciación del mérito cualitativo de la intervención profesional que le cupiera en el anterior grado. ----------

----Pues, en virtud que concurre en el caso un vencimiento total y que, concordantemente con la atribución de las costas, dicha alícuota establecida en concepto de emolumentos devengados a favor de dicho letrado apoderado se adecua, estimo, correcta y prudentemente, al resultado obtenido a tenor de las demás pautas cualitativas que fueran valoradas por el Sr. Juez a quo. ----------También se planteó impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico interviniente en autos, Dr. A. D.. A dicho profesional se le reguló por su actuación cumplida, la suma equivalente al 3,5% del monto del proceso.-----Como resulta fácil de verificar, tal alícuota porcentual se halla dentro de las escalas que de mínima y de máxima (entre el 1% y el

5% del monto de la sentencia) se encuentran previstas en la ley del arancel (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4), con lo cual por sí solo a la impugnación deducida a su respecto.---------
----------Ante ello es que propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de los honorarios fijados al letrado apoderado de la parte actora y al perito médico interviniente en autos, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto. -----
----------IV.- Conclusión: ----------
----------Por todo lo dicho, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la tasa de interés que se fijara reemplazándola por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la fecha de ocurrencia del siniestro laboral y hasta el día de su efectivo pago; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio.----La resolución propuesta no altera las calidades de vencedor y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia, mientras que los honorarios allí fijados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte eventualmente de la modificación de la tasa de interés que se deberá aplicar sobre el capital de condena.----
----------De tres agravios planteados han prosperado uno solo de ellos (referido a la tasa de interés adoptada). Sin embargo, corresponde advertir que el relativo a la tasa de interés que corresponde calcular sobre el capital de condena, en puridad, estuvo vinculado “ad eventum” a los agravios relativos al planteo de improcedencia de aplicar intereses por inexistencia de mora, por lo que entiendo que se delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que impone distribuir en ella las costas en proporción a ellos (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV
Nº 1).----------
----Atento a ello, propongo al acuerdo atribuir las costas de segunda instancia en un 85% a cargo de la parte demandada recurrente y el 15% restante a la parte actora, por responder tales guarismos, a mi ver, a las porciones de éxitos y derrotas que cada una de ellas obtuvieran en esta alzada. ----------
----Los honorarios profesionales del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos en la suma equivalente al 4,21%; y, los correspondientes al Dr. J. J. C., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,34%. En ambos casos, tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------
----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE

POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

--En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada a los meros fines de modificar la tasa de interés establecida por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.- ----------

---II.- Imponer las costas de esta sede en un 85% a la demandada y en un 15% al actor (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 72 del CPCC).- ----------

---III.- Regular los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. J. J. C., en un 5,34%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 4,21%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).- ----------Así lo voto.- ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

----ASÍ LO VOTO.- ----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Raúl Adrián Vergara al momento de efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------REVOCAR parcialmente la sentencia apelada a los meros fines de modificar la tasa de interés establecida por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---IMPONER las costas de esta sede en un 85% a la demandada y en un 15% al actor (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 72 del CPCC).- ----------

---REGULAR los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. J. J. C., en un 5,34%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 4,21%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).- ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA